



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00600-00

Se decide la tutela de **Luna Alexia Chantal Aksiuk Boichuk Avalos** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** y el **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad SIM** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, propiedad privada y debido proceso.

Antecedentes

1. La accionante busca que se ordena a la accionada recibir y dar trámite a los contratos de donación que fueron suscritos a su favor sobre los vehículos de placas DDP232 y ROK459. Para lo anterior indicó que en varias oportunidades ha intentado finiquitar el traslado de la propiedad de los rodantes, pero por motivos atribuibles al SIM no han querido recibir los contratos, asegurando que la plataforma solo permite la radicación de contratos de compraventa a los que se les debe necesariamente aplicar la retención en la fuente.
2. La **Secretaría Distrital de Movilidad** aseguró que el consorcio Servicios Integrales de Movilidad SIM, es el único competente para dar trámite a la pretensión de la acción por lo que solicitó declarar a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. El **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad SIM** indicó que por comunicación del 30 de septiembre de 2020 le informaron a la accionante que tenía agendada una cita para el lunes 5 de octubre a las 10:00 am en el PITS Terminal Salitre a fin de recibir en debida forma los contratos de donación.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El debido proceso es una garantía constitucional fundamental consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se hace extensiva a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia ha indicado que el acatamiento al derecho fundamental del debido proceso, impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*¹. Y precisamente en ese sentido se abre paso el

¹ Sentencia T-073 de 1997.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

desarrollo del principio de legalidad, en virtud del cual, las autoridades no pueden actuar de forma absoluta e imponente, sino que deben dar acatamiento al marco jurídico en aras de respetar las formas propias de un juicio y garantizar a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*².

Descendiendo al caso particular, según la situación fáctica planteada, los documentos recaudados y la comunicación telefónica sostenida con Teodoro Aksiuk Boichuk, concluye el despacho que están dados los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado pues los documentos de traspaso de los vehículos ya fueron radicados en debida forma, de manera que se negará la acción impetrada en contra el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: Negar la acción invocada por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

TERCERO: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

² Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca658017ed455bb880783a180656fb589196985ef1fb8814ccb3a1623e29125

Documento generado en 05/10/2020 05:55:41 p.m.